



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintidós (22) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2024 00002-00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	DIEGO ALEJANDRO CARRILLO PEÑA

En vista de informe secretarial que antecede, como quiera que Diego Alejandro Carrillo Peña, allego solicitud de amparo de pobreza para en representación de su menor hija, para iniciar proceso de custodia y cuidado personal, este despacho judicial procede a emitir decisión, teniendo presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Respecto del amparo de pobreza nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 151 y 152 del código general del proceso dispone:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Determinado que Diego Alejandro Carrillo Peña, en representación de su menor hija, indico que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso y por ende solicita se conceda amparo de pobreza y se le designe un abogado para que inicie el proceso.

Es de tener presente lo expuesto en EL artículo 44 señala expresamente el carácter fundamental de este derecho respecto de los niños, pues dispone que

“son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”

Se establece que dicha petición cumple con los requisitos establecidos en el prenotado precepto y como consecuencia de ello Concederá el beneficio de amparo de pobreza.

DECISIÓN

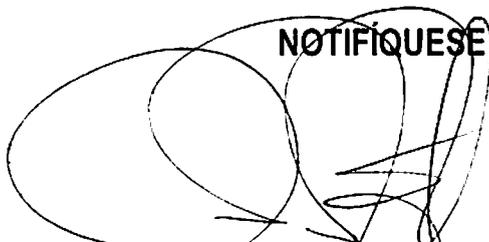
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a Diego Alejandro Carrillo Peña, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: OFICIAR a la **Defensoría Del Pueblo – Regional Cundinamarca**, para que en el término de Diez (10) días efectúen la designación de un Defensor(a) adscrito(a) a dicha entidad con el fin de que represente los intereses de Diego Alejandro Carrillo Peña, y su menor hija, dentro de un proceso de custodia y cuidado personal, por secretaria comuníquese por el medio más expedito la orden judicial impartida, comunicando los datos de contacto de Diego Alejandro Carrillo Peña.

NOTIFIQUESE



MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ